Versión Pública, Art. 30. LAIP.Se han suprimido datos personales

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 31-2022

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veintinueve de agosto dos mil veintidós.

El día doce de agosto del presente año ingreso la solicitud de acceso a Datos Personales presentada por medio de correo electrónico por la Licenciada [redacted] conocida por [redacted] en calidad de apoderada de la señora [redacted] conocida [redacted] en la cual requiere la siguiente información en copias certificadas: **"I. Se le brinde información respecto al mecanismo que se ha usado en el caso de su representada para la disminución de su pensión; II. Que se le notifique y brinde información sobre cuál ha sido el proceso de cobro que se le ha indicado vía telefónica, por lo que requiere información sobre posibles casos que se encuentren tramitando para realizar el cobro ya indicado".**

Por auto emitido a las once horas y quince minutos del día quince de agosto se previno a la peticionaria por aspectos de forma de la solicitud presentada en lo referente a los requisitos formales sobre su solicitud debido a que en su petición no consta su firma autógrafa como lo establece el artículo 66 de la Ley de acceso a la información Publica en adelante LAIP y el literal d del articulo 54 *RELAIP sumando a esto los artículos 71 numeral 6 y 74 ambos de la Ley de Procedimientos administrativos en adelante LPA a efectos de cumplir los requisitos establecidos en las leyes antes mencionadas.* -

Por escrito recibido de forma electrónica al correo informacionpublica@pep.gob.sv el día diecisiete de agosto del presente año la peticionaria subsana la prevención, por lo que ese mismo día se admite la solicitud, notificándole a la solicitante. -

Versión Pública, Art. 30. LAIP.Se han suprimido datos personales

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y artículo 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. En virtud de tales atribuciones, la suscrita Oficial de Información efectúa las siguientes consideraciones:

I. Fundamentación de la respuesta a la solicitud.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la LAIP, y como parte del procedimiento interno de acceso a la información y respetando lo que ordena el artículo 4 literal c, el día diecisiete de agosto de dos mil veintidós la suscrita requirió la información solicitada por [redacted] al Departamento de Pensiones con copia a la Subgerencia de Prestaciones actuando la Oficial de Información como el vínculo entre el solicitante y el ente obligado, haciendo las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información por medio del requerimiento enviado a la mencionada unidad administrativa, la cual es la encargada de localizar la información, verificar su clasificación y comunicarle a la Unidad de Acceso a la Información Pública si lo solicitado se encuentra disponible. Asimismo, se les indicó a dicho Departamento que, de contar con lo requerido, fuera proporcionado a la brevedad a esta Unidad, y, en consecuencia, se obtuvieron las respuestas, las cuales se detallan a continuación:

Sobre los dos requerimientos el Jefe de Pensiones responde a las doce con cinco minutos del día veintitrés del presente mes y año, con el visto bueno de la Subgerente de Prestaciones haciendo referencia además de la política para la verificación de ingresos de pensionados del INPEP que perciben la Garantía estatal de pensión mínima

Versión Pública, Art. 30. LAIP.Se han suprimido datos personales

la cual se encuentra dicha disposición legal en el Portal de Transparencia institucional, en el apartado "Otros Documentos Normativos ", publicado desde el cinco de abril de dos mil veintidós y alojado en el siguiente enlace: https://www.transparencia.gob.sv/institutions/inpep/documents/482124/download y para mejor proveer se anexa a esta resolución. -

De esta respuesta la Oficial de información le observa a la Unidad Administrativa que responde el día veinticuatro del presente mes y año, por medio de correo electrónico que establezca de manera esquematizada cuales son los diferentes mecanismos que utiliza la institución para la disminución de la pensión en el presente caso, si este es aplicable, y de donde se deriva estas disposiciones y se le consulta si existe algún documento donde se haga constar la petición número uno para que evidencie el mecanismo a utilizar y en relación a la petición No.2 se le consulto si existe para el presente caso un proceso de cobro vía telefónica. -

Sobre las anteriores observaciones el jefe del Departamento de Pensiones contesta ese mismo día lo siguiente:

"Con respecto al romano I, se informa la normativa y procedimientos aplicados son conforme a la normativa previsional según el detalle siguiente:

a) *Conforme a lo establecido en el Art.209 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en su segundo inciso establece:*

   "Para que opere la garantía estatal, el afiliado o beneficiario no debe percibir ingresos, incluyendo la pensión, cuyo monto sea igual o superior al salario mínimo vigente..."

   Conforme a lo anterior se han elaborado políticas que permitan la verificación periódica de los pensionados que están recibiendo una pensión mínima, de forma que la garantía estatal este siendo otorgada a los pensionados que no perciben otros ingresos y si los poseen no sobrepasen el salario mínimo vigente ($365.00),

Versión Pública, Art. 30. LAIP.Se han suprimido datos personales

b) *Así mismo el Reglamento de Pensiones Mínimas, TÍTULO V, CAPÍTULO ÚNICO, DISPOSICIONES FINALES. Art. 24.* ***"La pensión mínima se suspenderá cuando se compruebe que el afiliado percibe ingresos superiores al salario mínimo vigente, pero se reanudará cuando esta condición desaparezca."***

c) *Además, el Instructivo emitido por la Superintendencia del Sistema Financiero No. SP-01/2005 DE LA VERIFICACIÓN DE INGRESOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA ESTATAL DE PENSIONES MÍNIMAS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, romano VII, numeral 2, literal b), e inciso último.* ***"Si la sumatoria fuere igual o superior al salario mínimo vigente, no procederá el incremento de la pensión al monto de la pensión mínima.***
Y en ningún caso, un afiliado o beneficiario, podrá tener derecho a dos pensiones mínimas."

d) *Se ha ejecutado el proceso de verificación de otros ingresos de pensionados de INPEP que perciben la garantía estatal, cruzando datos con las diferentes Instituciones previsionales del país (UPISSS, IPSFA, FOPROLYD y AFP) conforme a la "política para la verificación de ingresos de pensionados de INPEP que perciben la garantía estatal de pensión mínima" esto conforme al numeral 7. "Política para la verificación de la percepción de otros ingresos" en el apartado 7.3 "Detección de percepción de otros ingresos" que expresamente dice:*
"Una vez identificada o detectada la percepción de otros ingresos, la Sección de Planillas realizará de inmediato, según informe de revisión realizado por el Departamento de Pensiones a través de la Sección de Trámite y Análisis de Prestaciones el ajuste correspondiente verificado y el Departamento de Pensiones con el visto bueno de la Subgerencia de Prestaciones"

En virtud de lo anterior, se ha verificado el caso y AFP confía ha reportado que la señora [redacted] *es pensionada de dicha dependencia percibiendo una cantidad de $541.19; que sumado al monto calculado de $179.84 (monto real de pensión) sobrepasa el salario mínimo vigente.*

Versión Pública, Art. 30. LAIP.Se han suprimido datos personales

*Además, **se adjunta** informe del primer trimestre de verificación de otros ingresos para el otorgamiento de la garantía estatal en versión publica donde, se observa el análisis de los casos y se encuentra específicamente el caso de la señora bajo referencia* [redacted] *(el subrayado es propio)*

Con respecto al romano II, específicamente en el caso de la señora [redacted] *bido que la vía telefónica únicamente es utilizada para consultas y asesorías."*

Luego de analizado el informe del Departamento de Pensiones, la suscrita Oficial de Información considera necesario realizar algunas consideraciones:

El jefe del Departamento de Pensiones de INPEP ha remitido un informe del caso de la señora [redacted] y además remite el informe del primer trimestre de verificación de otros ingresos para el otorgamiento de la garantía estatal, el cual se entrega en forma certificada por la Subgerente de prestaciones quien envió la respectiva certificación el día veintinueve de los corrientes debido a consulta realizada por la suscrita a la Unidad Jurídica por la aludida certificación. -

Por tanto, tomando como fundamento el art. 62 de la LAIP, la institución entrega únicamente la información que se encuentre en su poder, por lo cual, para el presente caso, se le dará a la peticionaria el documento en el cual consta el mecanismo que se ha usado para la disminución de su cuota de pensión y se le aclara a la peticionaria que se le dará en su *versión pública*, por razón de contener información confidencial, como lo dicta el artículo 24 LAIP, la cual debe suprimirse para evitar su divulgación no autorizada a personas ajenas a sus titulares, siendo estos datos censurados u ocultados con marcas que impidan su lectura, de conformidad al Art. 30 de la LAIP.

Finalmente, esta Unidad determinó que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la LAIP, por lo que no existe ningún impedimento para su entrega. Sin embargo, se vuelve necesario verificar la titularidad de los datos personales clasificados como confidenciales, ya que esta clase de

Versión Pública, Art. 30. LAIP.Se han suprimido datos personales

información es la única que, aun cuando obre en poder de los entes obligados, se le brinda acceso únicamente al titular de la misma, y en este caso, efectivamente, es la solicitante. Por tanto, es procedente hacer de su conocimiento la información obtenida.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. **CONCÉDASE** el acceso a los Datos Personales solicitados por la peticionaria, de conformidad con los arts. 36, 30 y 62 de la LAIP.
2. **NOTIFÍQUESE** a la interesada este proveído en la forma y medios establecidos en la resolución de admisión de la presente solicitud por contener datos personales.

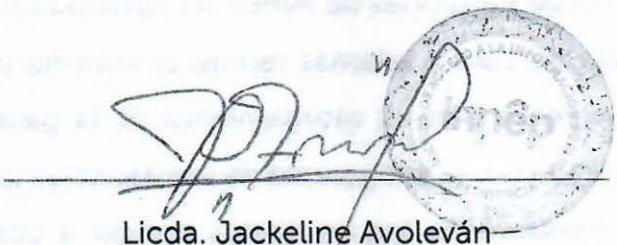

Licda. Jackeline Avoleván
Oficial de Información